

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Al folio 6; téngase presente.

Vistos:

PRIMERO: Que comparece doña Mariabelen Ramírez Montes, abogada defensora penal público, en representación de Cristóbal Estévez Valenzuela, quien deduce recurso de amparo constitucional en contra de la resolución de fecha 28 de mayo de 2024, que rechazó la petición de la defensa de abonar el tiempo de cumplimiento bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, ordenando cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, de carácter efectivo, sentencia pronunciada en procedimiento abreviado, por la juez Carolina Reyes Candía, acto que considera ilegal y arbitrario.

Relata que el amparado fue formalizado el 17 de marzo 2023, por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, oportunidad en que se le controló la detención y se le apercibió de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, declarándose la misma legal y decretándose las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, entre las 22:00 horas y las 06:00 horas en el domicilio que registraba en ese momento, ubicado en Pasaje Villarrica 2491, comuna de Renca.

Luego, con fecha 7 de noviembre del año 2023, se formalizó al imputado por delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en calidad de autor, oportunidad en que se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, manteniéndose la misma hasta el día en que se realizó el procedimiento abreviado el día 28 de mayo 2024, momento en que se le condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Precisa que cuando se le dio la palabra a la defensa, esta manifestó que se debían reconocer los abonos correspondientes a las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario parcial nocturno, dispuesta en el control de detención del 16 de marzo 2023, y la concesión de cumplimiento alternativo de la pena, a través de la reclusión parcial domiciliaria nocturna, contemplada en artículo 8 y siguientes de la Ley N°18.216.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJBXXYXEHK

Expone que la resolución, la juez indicó que: *“En cuanto a la forma de cumplimiento, dado las condenas que registra el imputado en su extracto, fue en su oportunidad merecedor de una condena de remisión condicional en la causa 1244-2021 del 6° de Garantía, la cual se le revocó. Luego, por el 4° de Garantía, ya mantiene una condena por el mismo tipo de delito, una reclusión parcial nocturna, la cual está suspendida en espera de lo que resuelva en la situación procesal que mantiene el imputado en esta causa, y registra otras condenas por hurto y violación ya referidas. En tal sentido, el tribunal considera que no reúne los requisitos para otorgar pena alternativa tal como lo dispone art. 8 Ley 18216, señala entonces dicha norma en su letra C), si existieran antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar, que justifiquen la pena. Así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior, donde hemos visto que está relacionada con delitos en los que incluso tiene penas alternativas vigentes y suspendidas, con su conducta anterior y posterior al hecho punible, naturaleza, modalidades, móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. El tribunal entiende que precisamente es esta letra C del art. 8 la que no se cumple, tiene reiteración en conductas, tiene delitos de la misma especie, tiene pena alternativa ya de reclusión parcial nocturna pendiente, tuvo la más básica de las penas que es de remisión condicional, no la cumplió y se le revocó, por lo que la pena será de cumplimiento efectivo.*

Le servirá de abono el tiempo que ha estado privado de libertad en esta causa, el que el tribunal va a proceder a señalar (...). Se va a detallar el abono en la sentencia, sin perjuicio mencionar que, claro paso a ACD una vez, se le fijo cautelar de arresto el cual el tribunal no va abonar porque hay informes de incumplimiento, y solo se abonara el tiempo que ha pasado en prisión preventiva, descontando unos días que paso privado de libertad por las otras causas de otros tribunales, en los que ya mantiene condenas.”

Manifiesta que, respecto a los incumplimientos registrados en la causa, consta un oficio de fecha 18 de abril 2023, en el que se indica por Carabineros de la 7° Comisaría de Renca que, a las 5:20 horas, se entrevistan con Humberto González Muñoz, quien refiere que el imputado se encontraba en situación de calle, desconociendo mayores antecedentes,



existiendo, solo dicho informe, agregando, además, que el amparado desconocería el parentesco de dicha persona.

Añade que la sentencia no imputó al cumplimiento de la pena efectiva impuesta, la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno que sufrió el amparado, por el término de ocho horas diarias, de conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal.

Por ello, estima que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado, consagrado en el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Asimismo, se habrían conculcado diversas disposiciones de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Chile, como los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales proscriben las detenciones ilegales y arbitrarias.

Pide, en definitiva, se deje sin efecto la resolución de 28 de mayo del año en curso, se acoja el recurso, ordenando que se abone lo que en derecho corresponda, y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

SEGUNDO: Que, evacuó informe doña Carolina Ivonne Reyes Candia, Juez del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en los términos que se señalará.

Precisa que la sentencia mencionada se apeló solo respecto a no haberse otorgado pena alternativa, sin expresarse en su recurso sobre los abonos que por el presente amparo, se solicitan sean imputados a la condena.

Expresa que el rechazo no fue antojadizo, el cual obedece al informe de Carabineros, de fecha 18 de abril de 2023, el cual da cuenta que cuando fue a fiscalizar el cumplimiento de la cautelar, Humberto González Muñoz refirió que el imputado no vivía ahí y que se encontraba en situación de calle. Señala que, en la sentencia, ya confirmada por esta Corte, se abonó el tiempo en prisión preventiva, pero no el arresto domiciliario nocturno, por



cuanto no lo cumplió y la defensora penal pública, doña Mariabelén Ramírez, no acreditó de forma alguna una situación distinta.

Arguye que, además de constar que el sentenciado no estaba en el domicilio y que no vivía ahí, no es posible abonar, al tenor de lo expuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, pues el arresto nocturno era de 8 horas el que no se cumplió, solamente abonándose el tiempo en prisión preventiva.

Manifiesta que la defensa indica que desconoce el parentesco de la persona adulta que manifiesta que su representado no estaba en el domicilio y vive en situación calle, lo que no sería resorte del tribunal, pues es el domicilio donde estaba aperebido y donde debía cumplir, siendo este Pasaje Villarrica N°2491, comuna de Renca, domicilio diverso del informado en la audiencia de fecha 7 de noviembre de 2023, lo que demostraría, un nulo interés por cumplir la cautelar, pues en la causa nunca, ni el sentenciado ni su defensa, informaron un nuevo domicilio.

Agrega que el amparado, no se presentaba a las audiencias, por lo se presume la recurrida que no recibía las notificaciones, pues no vivía en el domicilio que fijó y cometió nuevos hechos, lo que llevó a que, en dicha causa, se dispusiera la prisión preventiva en noviembre de 2023.

Añade que en causas diversas del 4° de Garantía de Santiago, cuando debía cumplir la cautelar, fijó domicilio diverso al que debía cumplir la cautelar en esta causa, al igual que respecto del domicilio fijado en causa del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Sostiene que la defensa del amparado debió solicitar a través de esta acción se revise lo resuelto por el a quo apelando solo el cumplimiento efectivo de la pena, habiendo precluido dicho derecho, pues esta Corte confirmó lo resuelto por el tribunal informante.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”



De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, lo que se cuestiona es la legalidad de la resolución de fecha 28 de mayo de 2024, pronunciada por la juez Carolina Reyes Candia del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, quien en audiencia de procedimiento abreviado, rechazó la petición de la defensa de abonar el tiempo de cumplimiento bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, ordenando cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en forma efectiva.

QUINTO: Que, de la revisión de los antecedentes de la causa, se advierte que:

1.- Con fecha 17 de marzo de 2023, el 2° Juzgado de Garantía Santiago, formalizó al amparado por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado, oportunidad en que fue apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, fijando como domicilio el ubicado en Pasaje Villarrica 2491, comuna de Renca, debiendo cumplir la cautelar de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 horas y las 06:00 horas.

2.- Luego, el 7 de noviembre de 2023, se formalizó al imputado por otro delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en calidad de autor, oportunidad en que se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, manteniéndose Estévez Valenzuela, hasta el día en que se realizó el procedimiento abreviado, el 28 de mayo 2024.

3.- Llegada la fecha fijada, el amparado fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, oportunidad en que la defensa solicitó se reconozcan los abonos correspondientes a las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario parcial nocturno, peticiones rechazadas por el tribunal, ordenando el cumplimiento efectivo y abonándose solo aquel tiempo relativo a la medida cautelar de prisión preventiva.



4.- Que, respecto de dicha resolución, con fecha 28 de mayo pasado, la defensa apeló solo en relación a otorgar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sin solicitar el abono que, en los presentes autos, se solicitan sean imputados.

5.- Que, la mencionada apelación, fue confirmada por esta Corte a través del ingreso Corte Penal-3271-2024 de fecha 19 de junio de 2024.

SEXTO: Que, de lo que se ha expuesto precedentemente no se advierte ninguna actuación ilegal o arbitraria que afecte la libertad penal del amparado, siendo lo planteado una cuestión de carácter administrativo que puede promoverse en cualquier tiempo ante el Tribunal que conoció de la causa y en la audiencia correspondiente.

SEPTIMO: Que en consecuencia la acción cautelar no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que se rechaza, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por la defensa del condenado Cristóbal Estévez Valenzuela en contra de la resolución dictada con fecha 28 de mayo de 2024 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 2300296168- 7; RIT 1883-2023.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1773-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJBXXXYEHK

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiseis de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJBXXYXEHK